

Proceso: 053606099057 **2017-06201**  
Delito: Homicidio tentado  
Acusado: Yorman Esteban Peláez Sánchez  
Procedencia: Juzgado 2º Penal Circuito de Itagüí  
Objeto: Apelación de auto que niega prueba sobreviniente  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 016-2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 069**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Yorman Esteban Peláez Sánchez**, en contra de quien se adelanta la actuación penal por el delito de homicidio tentado, contra el auto del 21 de mayo pasado, proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, que negó el decreto de una prueba sobreviniente.

### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo con el objeto de apelación.

1.1 En desarrollo de la audiencia de juicio oral, en sesión del 21 de mayo del año que avanza, cuando se dio por terminado el testimonio del acusado, su defensor pidió la palabra para elevar solicitud de prueba sobreviniente de conformidad con el art. 344 del C. de P.P.

Para el efecto, indicó que, al momento de escuchar la declaración del acusado, quien renunció a su derecho a guardar silencio, hizo alusión a un elemento material probatorio que es nuevo para la defensa y para el proceso que consistía en la decisión de segunda instancia realizada por la Junta de Calificación de Invalidez<sup>1</sup>.

Reconoció que aunque el documento está rotulado como pérdida de la capacidad laboral lo cierto es que dentro de este dictamen los médicos evaluadores hicieron una descripción plena de la situación fáctica y evolutiva de la salud del procesado desde el momento de la ocurrencia del accidente, por lo que sirve para ilustrar si la pérdida de capacidad laboral tiene relación o no con los hechos, pues contrario a lo manifestado por la fiscalía, su pretensión está dirigida a demostrar que su asistido no tenía las capacidades físicas para desarrollar la actividad que le fue endilgada al ascender y descender por unas escalas e iniciar una marcha en carrera; por tanto el concepto emitido en segunda instancia es de gran utilidad sobre todo cuando el concepto fue aún mayor.

Admitió que la defensa actúa en una línea única, no obstante, cuando asumió el proceso no tenía conocimiento de ese elemento, ya que su representado se encuentra privado de la libertad en otra ciudad por eso se trata de una prueba sobreviniente y cumple los requisitos jurisprudenciales de esa figura; en ese sentido solicitó que la misma fuera decretada ya que no le era previsible conocerla y es significativa para el desarrollo del proceso *“porque esta valoración contiene dentro de su procedimiento un conjunto de actividades que resultan pertinentes para que la A quo conozca la capacidad física del acusado”*, máxime cuando inicialmente su pérdida de capacidad laboral fue del 12 y aumentó a 20.5%.

Agregó que es conducente para que la falladora conozca la capacidad que le asistía a su representado y resulta útil porque en esta oportunidad se le garantiza el derecho a la defensa técnica y respeta la lealtad procesal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de mayo de 2024. Minuto: 3:04:52

<sup>2</sup> Ibídem. Minuto: 3:12:00

1.2 La Fiscalía se opuso a su decreto porque nada tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes, sin que importe en la actuación cuánto es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se aumentó con esa decisión, además no se trata de una prueba sobreviniente porque no solo consta en la historia clínica del procesado, sino porque se elaboró desde hace tiempo. Agregó que la defensa es una sola sin importar el momento procesal en que arribe cada defensor<sup>3</sup>.

1.3 La representación de la víctima coadyuvó la oposición de la fiscalía y agregó que esta prueba está desde hace tiempo y una incapacidad laboral nada tiene que ver con los hechos ya que ésta tiene relevancia para el acusado en la realización de ciertos trabajos laborales; en ese sentido opina que no es prueba sobreviniente<sup>4</sup>.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

La a quo inicialmente recordó que la prueba sobreviniente es aquella que es relevante para la definición del asunto y debe ser solicitada por la parte que no tuvo la posibilidad de conocerla al momento de la realización de la audiencia preparatoria, de ahí que, para su admisión, debe demostrar que en efecto era desconocida y la relevancia que tiene de cara al asunto litigioso o al propósito mismo del juzgamiento.

Señaló que en este caso la solicitud presentada por la defensa es improcedente, porque no se cumple con los parámetros establecidos por el legislador, es decir, no se trata de una prueba sobreviniente porque la estructuración de esa pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la documentación allegada al juicio oral, data del año 2016, por tanto, no se trata de un asunto que no estuviera en capacidad de conocer la defensa para el momento en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, resultando irrelevante que se trata de uno u otro profesional del derecho encargado de la defensa pues la Ley 906 de 2004 establece el principio de la unidad de defensa y en esa medida ésta es una sola.

---

<sup>3</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de mayo de 2024. Minutos: 3:06:20 y 3:33:53.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Minutos: 3:07:15 y 3:35:21.

Agregó que salvo mejor criterio, nada tiene que ver la pérdida de capacidad laboral por un accidente de trabajo y resaltó que si lo que se quería demostrar era que el acusado tenía una afectación en su salud y en su movilidad, ese propósito se cumplió con la historia clínica, además no logra establecerse cuál es la relevancia para el proceso que ese porcentaje de la pérdida de capacidad laboral aumentara del 12 al 20.5% en tanto, ya se saben cuáles fueron las consecuencia de ese accidente de trabajo y las implicaciones en la salud del procesado, de ahí que el conocimiento de ese dictamen resulte inane para el trámite, y en ese sentido negó la solicitud de defensor<sup>5</sup>.

La defensa interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

### **3. DEL RECURSO**

La defensa inconforme sostuvo que el concepto de pérdida de capacidad laboral no es fundamental, en su sentir, lo importante son las valoraciones realizadas por los especialistas a partir de la historia clínica del procesado y con las cuales pretende demostrar el menoscabo en su integridad física y en su salud que le impedían desarrollar las actividades que, según la fiscalía, realizó.

Insistió en que dicho concepto le permitirá a la a quo conocer cuáles fueron las valoraciones que tuvieron en cuenta los superiores de esta entidad para emitir un concepto más gravoso sobre la capacidad de esa persona no solo en lo relacionado con su situación laboral, pues lo que considera útil es que a partir de esas valoraciones el despacho conozca más allá de toda duda razonable cuál era la capacidad física que le asistía a su representado y si era posible que una persona con una fractura de acetábulo, luxación, lesión en el fémur y el uso indicado de muletas pudiera correr y descender rápidamente por unas escalas, a la manera en que lo indicó la fiscalía, por eso considera pertinente esa prueba como sobreviniente<sup>6</sup>.

En ese sentido solicitó a la a quo reponer su decisión y en caso contrario, a este Tribunal revocarla.

---

<sup>5</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de mayo de 2024. Minutos: 3:07:52 y 3:36:10

<sup>6</sup> *Ibíd.* Minuto: 3:43:00

#### 4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 **La fiscalía** indicó que el documento que pretende incorporar la defensa como prueba sobreviniente realmente es la decisión de la pérdida de capacidad laboral y si bien en el juicio oral se leyó junto con la historia clínica poco o nada se dijo acerca de las condiciones de movilidad del acusado, si éste podía o no correr, saltar o incluso caminar, es decir, que de lo que se habla es del porcentaje en la merma de aptitudes para desarrollar actividades laborales, no las cotidianas que son a las que se refiere este proceso penal, por consiguiente, ni nada tiene que ver con los hechos, ni se trata de un elemento desconocido para el acusado y su defensa. Solicitó no reponer y negar la solicitud en esta instancia<sup>7</sup>.

4.2 **La representante de la víctima** refirió que una pérdida de la capacidad laboral del 20.5% no limita las acciones cotidianas de una persona, pues ésta se reduce a los quehaceres propios de su actividad laboral<sup>8</sup>.

La a quo no repuso su decisión y concedió la alzada<sup>9</sup>.

#### 5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2 El problema jurídico se contrae a determinar si “*la decisión de segunda instancia realizada por la Junta de Calificación de Invalidez*”, ostenta la calidad de prueba sobreviniente para la defensa, bajo el argumento de que se trata de un elemento de convicción de vital trascendencia que surgió sólo en desarrollo del juicio oral.

---

<sup>7</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de mayo de 2024. Minuto: 3:52:30

<sup>8</sup> *Ibidem*. Minuto: 3:56:10

<sup>9</sup> *Ibidem*. Minuto: 3:58:50

5.3 A efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, la Sala traerá a colación el concepto que la ley y la jurisprudencia han decantado sobre la prueba sobreviniente, para luego aplicarlo al caso concreto. Desde ya se anuncia que la decisión será confirmada.

5.4 Para empezar debe recordarse que el sistema penal de juzgamiento que nos rige se caracteriza por ser un sistema adversarial o de partes, esto significa que se despojó a la fiscalía del deber de indagar sobre lo favorable al acusado pues ahora se concentra en recaudar elementos de juicio que obren en contra de los intereses de aquel, de tal manera que corresponde a la defensa el adelantamiento de su propia actividad investigativa. No obstante, a fin de conservar un equilibrio entre las partes en contienda, evitando que se haga uso de pruebas ocultas, el sistema les impone el deber de descubrimiento probatorio, cuyo incumplimiento acarrea el rechazo de los elementos de convicción involucrados en la omisión (art. 346 del C.P.P.).

Ese deber probatorio recae sobre la fiscalía desde la presentación del escrito de acusación y hasta la audiencia en que este requerimiento se concreta, mientras que respecto de la defensa aparece en la audiencia preparatoria. La excepción a esta regla está determinada, fundamentalmente por la prueba sobreviniente a que hace referencia el artículo 344 *ibídem* en su inciso final, que posee el siguiente tenor:

*“Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.*

Acerca del alcance de esta norma la Sala de Casación Penal de la Corte se ha pronunciado en infinidad de oportunidades en términos uniformes y pacíficos que se concretan en la siguiente cita:

*“Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de “prueba sobreviniente”, cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.*

*Respecto de estas exigencias derivadas del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, tiene dicho la Sala:*

*“Existe, (...) la posibilidad de que ya en el juicio oral alguna de las partes intervinientes solicite la práctica de una prueba, la cual podrá ser decretada por el Juez, si se reúnen las condiciones exigidas en el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto.*

*En tal evento, dice la norma, “oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio”, el Juez decidirá si excepcionalmente la prueba encontrada y solicitada es admisible o si debe excluirse.*

*Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes “encuentre” o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica y atendible.*

*No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe. (CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468)”<sup>10</sup>*

Incluso en época más reciente la Corte agregó: *“se ha destacado el carácter excepcional de la admisión de la prueba sobreviniente, pues, no se trata de habilitar un nuevo período de descubrimiento probatorio o de remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, así como también la vital trascendencia que debe revestir el medio de conocimiento encontrado”<sup>11</sup>.*

5.5 Descendiendo al caso concreto, se tiene que la defensa una vez culminó el testimonio de su representado, adujo la existencia de una prueba sobreviniente, pues éste hizo alusión a un documento proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez quien en segunda instancia aumentó la pérdida de capacidad laboral realizada por Axa Colpatria el 2 de noviembre de 2016 del 12 al 20.5%.

Al momento de sustentar su petición, indicó que si bien es cierto ese documento ya existía, él como defensor solo pudo conocerlo en desarrollo del juicio oral porque su asistido está privado de la libertad en otra ciudad y no había tenido comunicación con él y que la pertinencia y conducencia de este medio de convicción radicaba en que dicha calificación realizada en segunda instancia por la Junta de Calificación de Invalidez contiene valoraciones que dan cuenta sobre la capacidad física de su representado, logrando con ello demostrar, de un lado que Yorman Esteban no tenía

---

<sup>10</sup> Auto del 4 de marzo de 2015, AP1083-2015, 44238

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 60433 del 16 de febrero de 2022.

las capacidades físicas para ascender y descender por unas escalas e iniciar una marcha en carrera, como lo refiere la fiscalía, y de otro, que será de “*gran utilidad*” porque el concepto fue mayor.

En opinión del Tribunal, el argumento esgrimido por el censor resulta insuficiente para acreditar la presencia de una prueba sobreviniente. Esta no se configura por el solo hecho de que el peticionario desconozca su existencia, sobre todo cuando desde el pasado 21 de enero de 2021 momento en que se celebró la audiencia preparatoria el otrora defensor solicitó que se admitieran como prueba entre otras “*las historias clínicas de atención a Yorman Esteban Peláez Sánchez, expedidas por el Centro de Rehabilitación Sur y la Clínica Antioquia, sede Itagüí, del 09 febrero 2016*” las cuales serían ingresadas al juicio a través del propio acusado y donde consta que el accidente de trabajo que padeció Peláez Sánchez data del 9 de febrero de 2016 y el 2 de noviembre de ese mismo año la Administradora de Riesgos Profesionales AXA Colpatria determinó una pérdida de la capacidad laboral del 12%.

Lo anterior quiere decir, que con mediana diligencia la defensa bien pudo advertir que esa calificación del 2 de noviembre de 2016 fue recurrida y que en razón a ello la Junta de Calificación de Invalidez aumentó la pérdida de la capacidad laboral del 12 al 20.5%, circunstancias que pudo dar a conocer a su sucesor, quien arribó al proceso aproximadamente en marzo de este año, pues fue en esa fecha en que solicitó el aplazamiento de la audiencia de juicio oral programada para el 1 de abril siguiente, pues su propósito era reunirse con el acusado para “*programar en conjunto la respectiva defensa técnica*”.

Lo anterior pone de presente que ese elemento que hoy predica la defensa como novedoso no lo es, pues una debida diligencia le hubiese permitido conocer, incluso con antelación a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria el concepto que aumentó la pérdida de capacidad laboral de su representado, ya que para ese momento contaba con la información necesaria para inferir la necesidad de realizar una investigación exhaustiva.

Ahora bien, se equivoca el censor cuando refiere que se trata de una prueba sobreviniente porque cuando él asumió el proceso no tenía conocimiento de ese elemento. El principio de unidad de defensa hace relación a ese vínculo indisoluble entre el encartado y su abogado, para adelantar las tareas inherentes a la salvaguarda de sus intereses procesales, labor que constituye un todo y que, a su vez, se retroalimenta de lo favorable que individualmente cada uno realice, por consiguiente, el hecho de que su antecesor, no hubiese allegado tal información, no lo habilitaba para volver sobre oportunidades procesales ya fenecidas.

Ahora bien, si lo que pretende la defensa es demostrar en el juicio cuál era la capacidad física que le asistía a su representado para el momento en que ocurrieron los hechos, basta recordarle que, la historia clínica a la que se anexó la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, así como la calificación de la Administradora de Riesgos Profesionales AXA Colpatria ya fue ingresada al juicio y en ésta claramente se da cuenta de las valoraciones realizadas por los galenos y el diagnóstico final emitido, circunstancias que amplió el propio acusado y sus familiares al momento de rendir sus declaraciones y que la juez de conocimiento podrá valorar en conjunto con las demás pruebas allegadas al juicio.

Así las cosas, queda claro que no estamos ante una prueba que haya surgido en sede del juicio y mucho menos que ostente la condición de imprevisible o repentina, mientras que el carácter inesperado que invoca la parte se derivó de su propia omisión. Tampoco es una prueba que admita el adjetivo de desconocida, ya que, itera la Sala, la pérdida de capacidad laboral del acusado fue una situación conocida por la defensa, es decir, que la decisión que la confirmaba o modificaba se hallaba a su alcance. Por lo anterior, impera la confirmación de la decisión apelada, tal y como se anunciara al inicio de este proveído.

Al margen de lo anterior, en la sustentación del recurso el inconforme se limitó a discurrir sobre el carácter pertinente y relevante de la información que suministraría el elemento probatorio cuyo ingreso al caudal probatorio del juicio pretendía, dejando de lado la explicación sobre su condición de sobreviniente, aspecto sobre el cual nada dijo, razón adicional para descalificar su argumento.

Por lo expuesto, **la Sala de Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el auto proferido por la Juez 2ª Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, el pasado 21 de mayo de este año, que negó la admisión y decreto de una prueba como sobreviniente.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b988e31fed0924c4a8adddf263abfef18595269549b6dabdc25be6425703c0d**

Documento generado en 12/06/2024 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**